esta prevención sea estrictamente cumplida, y darán parte á la Administración luego que noten alguna irregularidad en ese servicio, para que sea comunicada á la Secretaría de Hacienda.

Art. 27º Diariamente se pasarán del libro talonario á un hoja de papel con el sello de la Recaudación, las partidas que contenga aquel, que certificarán al calce el Recaudador y el empleado designado por la Administración principal de Rentas del Distrito, para que con ese documento se compruebe la partida de ingreso en la Administración principal

Art. 28º Cuando los interesados lo soliciten, expedirá la Administración principal de Rentas, guías y pases para efectos que se envíen de esta ciudad para cualquier otro punto de la República; y si se tratare de efectos que han venido de otras localidades para su consumo en el Distrito Federal, amparados con documentos que contengan la prescripción de presentar tornaguías, serán éstas expedidas por dicha Administración con los requisitos legales, siempre que los interesados las solicitaren.

Art. 29º Las Recaudaciones de las garitas de esta capital tienen obligación de formar las noticias de todos los efectos nacionales introducidos á ésta para su consumo, conforme á los modelos que acuerde la Secretaría de Hacienda. Este trabajo será desempeñado en los términos que disponga el Administrador de la Aduana, á fin de que sean refundidas dichas noticias en la que mensualmente debe remitirse por la Administración, á la misma Secretaría.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Junio 16 de 1893.—*Limantour.*—Al.....

Documento número 48.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á Ud. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Alambre de hierro con plomos para amarrar bultos	Fracción 314 $0.01 Kilo bruto.
Albums para timbres con ó sin estampillas impresas ó aplicadas, con pasta de cartón, cuero ó percalina y cantoneras ó broches de metal que no sea oro, plata ó platino.....	Fracción 776 $0.03 Kilo bruto.
Madera toscamente labrada para colmenares.....	Fracción 801 $0.01 Kilo bruto.
Colleras de madera toscamente labrada para tiro por bueyes.....	Fracción 215 $0.06 Kilo bruto.
Libros impresos con pasta de hoja de lata, zinc, estaño ó metal común, pintada imitando concha, marfil, carey, madera, celuloide ó guttapercha....	Fracción 777 $0.10 Kilo legal.

México, Junio 30 de 1893.—*Limantour.*

INFORME

DE LA SECCION 2ª

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

PARA LA MEMORIA

CORRESPONDIENTE AL SEXAGESIMO OCTAVO AÑO ECONOMICO

DE 1º DE JULIO DE 1892 A 30 DE JUNIO DE 1893.

SEÑOR SECRETARIO:

En cumplimiento del acuerdo de 4 del corriente, que previene se rindan informes sobre todos los asuntos de interés general que se han tramitado y resuelto por las respectivas Secciones de esa Secretaría, el que suscribe, como encargado de la Sección 2ª, pasa á emitir el correspondiente á los Ramos que están á su cargo, y comprende el año fiscal de 92 á 93.

Demanda el primer término de este informe, el examen sobre motivos de la ley de 8 de Noviembre de 1892 iniciada por Ud., Señor Ministro. Esa ley ha venido á establecer grandes reformas en el Ramo de Bienes Nacionalizados, proporcionando á los propietarios de fincas que pertenecieron al clero, así como á los de otras propiedades que reportaban capitales á favor de aquel, beneficios de mucha consideración por cuanto á que les presenta la gran facilidad de extinguir de una manera absoluta toda responsabilidad fiscal que puedan reportar sus fincas, sin más restricción que la de no haberse hecho gestión oficial de cobro en los últimos cinco años. Esa liberación la obtienen los propietarios con el insignificante gasto del valor de la estampilla que debe amparar el ocurso en que solicitan el certificado de renuncia de los derechos fiscales, cuya estampilla importa de uno á veinticinco pesos en la graduación de valores de fincas que establece el art. 44 del Reglamento de dicha ley. Además, ésta proporciona á los deudores de capitales nacionalizados, la inmensa ventaja de poderlos redimir, cualquiera que sea el estado que guarde el expediente que se sigue para su cobro, enterando dos terceras partes en títulos reconocidos y no diferidos de la Deuda pública y una en efectivo, bajo el concepto de que se hará condonación de réditos. La misma ley establece en su art. 8º la facultad amplísima por parte de la Secretaría de Hacienda para ajustar transacciones con los deudores, siempre que á su juicio existan circunstancias por las cuales no se estime bien comprobada la existencia del capital que se cobra. Declara también la propia ley definitivamente válidas, aunque adolezcan de algunas irregularidades, las operaciones que han sido aprobadas por el Ejecutivo Federal, las practicadas por los Gobernadores de los Estados y Jefes Militares del Gobierno Constitucional, hasta el 5 de Febrero de 1861; y las verificadas por estos últimos con posterioridad á esa fecha, y que hayan sido revalidadas por el Gobierno Federal ó sus Agentes. Asimismo, la ley que nos ocupa presenta á los deudores del Erario por operaciones nacionalizadas, la facilidad de convertir sus acreencias en certificados especiales que representen numerario y bonos, los cuales se admiten, los primeros en la mitad del efectivo que deba enterarse en la redención de capitales y los segundos en su valor íntegro que deba satisfacerse en papel en tales redenciones, quedando aún á los interesados el recurso de cangear tales certificados, si al terminar el corriente año les quedasen algunos insolutos, por títulos de la Deuda consolidada: los que representen numerario á la par, y los que representen bonos en la proporción de cincuenta pesos de éstos por cada cien de certificados. Esa misma ley llenó el vacío que existía por falta de una disposición que fijara una regla para cancelar escrituras de redención por la parte de bonos, cuando los interesados, por causas agenas á su voluntad, no puedan presentar las obligaciones que se suscribieron para asegurar el pago de aquellos, pues la circular de 22 de Diciembre de 1885 se limitó á fijar un plazo á los tenedores de pagarés procedentes de la parte de numerario en las operaciones, bajo la pena de cancelarse las escrituras respectivas si no los presenta-

ban los interesados; y la ley de 8 de Noviembre de 1892 hizo extensiva tal circular á las obligaciones de bonos, fijándose tres meses á sus tenedores para que las presenten, bajo la pena de cancelar las escrituras correspondientes si dentro de ese término no las exhiben. Con tal disposición quedó ya perfectamente expedito el procedimiento para obtener sin demora las cancelaciones de escrituras de adjudicaciones, redenciones ó subrogaciones por lo que respecta al gravamen que las fincas, materia de las operaciones, reportaban por el valor de las especies. También se previó en la propia ley el caso no remoto de adquisiciones de fincas é imposiciones de capitales hechas por corporaciones religiosas con posterioridad á la ley de 12 de Julio de 1859 que nacionalizó los bienes del clero, declarándose tales adquisiciones é imposiciones á favor de la Nación, y pudiendo ser denunciadas ante la Secretaría de Hacienda. Aunque se hizo un estudio detenido con el fin de reunir en la ley de 8 de Noviembre de 1892 todas las disposiciones que la práctica y la experiencia han ido señalando, fué sin embargo necesario declarar en esa ley, en pleno vigor las otras sobre desamortización, nacionalización y demás relativas á los bienes que administró el clero, en todo aquello que no pugnen con la citada. Como el beneficio que ésta concedió á los deudores del Fisco para redimir sus propios adeudos en los términos expresados, no presentaba un obstáculo para seguir la tramitación de los expedientes instruidos con el fin de cobrar los adeudos nacionalizados, se previno en el artículo transitorio que tales expedientes siguiesen su curso mientras no se verificase el pago de los capitales que se estaban exigiendo.

Tales son, á grandes rasgos, los beneficios y franquicias que la ley que nos ocupa proporciona á los propietarios de fincas que por algún motivo tuvieron relación con las propiedades del clero, ya porque le pertenecieron, ó bien porque reportaban á su favor capitales de más ó menos cuantía. Esa ley presenta un modo fácil y seguro de consolidar de una manera perpetua la propiedad, librándola para lo futuro de toda responsabilidad nacionalizada ó procedente de otro origen, y dejándola enteramente nivelada con todas las otras propiedades, para que pueda ser objeto de transacciones fáciles y expeditas. El Ejecutivo Federal, al iniciar por conducto de la Secretaría de Hacienda la referida ley, no tuvo otra mira ni se propuso otro fin, que el de proporcionar á los poseedores de fincas que por algún título estuvieran sujetas á la nacionalización, medios eficaces y seguros de ponerlas á salvo de toda reclamación para lo futuro. Toca á éstos ahora aprovecharse de las franquicias y facilidades que les presenta esa ley para liberar sus propiedades.

Pero si bien es cierto que tan nobles fines se propuso el Ejecutivo, no lo es menos que, encargado como está de vigilar y aumentar los productos del Erario, tenía el extricto deber de no privar á éste de una fuente de recursos que aun puede aprovechar, y por tal motivo dejó expedita su acción para seguir admitiendo denuncias y cobrando todos aquellos capitales nacionalizados que aun permanecían insolutos, y sobre cuyo cobro se han hecho gestiones oficiales en los últimos cinco años.

Esos capitales, que representan una suma de consideración, se hallan, unos en vía de cobro por cuenta del Erario, y otros forman el grupo de denuncias presentadas desde 1º de Julio de 1892 al 30 de Junio del corriente año, y cuyo monto asciende á la cantidad de $ 842,446.67, comprendiéndose en tales denuncias 9 fincas rústicas, 32 urbanas y 49 terrenos, situados en distintos puntos de la República.

Lo dicho contiene una ligera idea sobre los asuntos relativos á bienes nacionalizados. En cuanto al Ramo de pensiones por herencias transversales, que es otro de los que están á cargo de la Sección 2ª, el cobro de las mismas se regía hasta el día último de Diciembre del año próximo pasado por varias leyes que dejaban mucho que desear en su aplicación práctica; ya porque en las épocas en que fueron expedidas no existían las circunstancias que en la actualidad han venido á fijar la importancia de ese recurso, ya porque en su origen fué éste consignado al fondo especial de Instrucción pública, ó ya en fin, por la diversidad de legislaciones emanadas de Gobiernos más ó menos transitorios.

Se hacía, pues, indispensable compilar en una sola ley todo lo relativo á un ramo de tanta importancia, llenar los vacíos que en leyes anteriores existían y establecer reglas fijas é invariables para liquidar las pensiones sobre testamentarías é intestados. Las leyes de más importancia que crearon esas pensiones, fueron las siguientes: La ley de 18 de Agosto de 1843, la cual en su art. 66 estableció que todas las herencias que hubiere desde su publicación ya fuesen ex-testamento ó ab-intestato que no fuesen directas forzosas, pagarían al tiempo de efectuarse el 6 p %. de su importe líquido; pagando en la misma proporción y cuota los legados y mandas de cualquiera clase que fuesen; y en su art. 76 creó la manda forzosa de un peso para la reposición de Bibliotecas públicas. En 9 de Octubre del mismo año de 1843, se promulgó una circular mandando dar conocimientos á todos los Promotores fiscales de Hacienda de los juicios de inventarios en que pudiera tener interés el Fisco, á fin de que tomasen parte en la formación de aquellos, liquidasen la pensión y percibiesen su importe abonándose 3 al millar de las cantidades recaudadas. En 8 de Agosto de 1853, se promulgó un decreto ordenando que todas las pensiones impuestas sobre herencias en los Estados á favor de la Instrucción pública quedasen refundidas en la que creó la ley de 18 de Agosto de 1843; estableciendo el propio decreto algunas reglas referentes á la manera de recaudar é invertir el impuesto. En 26 de Octubre del mismo año de 1853 se publicó el decreto que estableció en cada departamento de la República un Agente-Tesorero de los fondos de Instrucción pública, detallándose obligaciones y retribución de éste. En 14 de Julio de 1854, se promulgó otra ley previniendo que el encargado de los bienes de un difunto, diese aviso al Juez respectivo dentro de tercero día: que los inventarios de toda testamentaría para sólo el efecto de calificar el monto de las herencias y legados deberían estar concluidos dentro de tres meses: que se cobrase interés sobre el monto de la pensión desde el día en que espirase el plazo para la formación de inventarios; conteniendo esa ley otras disposiciones para los casos de litigio de los bienes de una herencia, ocultación de los mismos y otros pormenores. El 30 de Septiembre del año de 1855, se promulgó otro decreto en el cual se previno que el interés legal sobre el importe de toda pensión debía comenzar á causarse un mes después de haber sido liquidada aquella. La ley de 10 de Agosto de 1857 declaró al fisco de cada Estado heredero del mexicano que muriese en él sin herederos dentro del 8º grado Civil; y declaró al fisco federal heredero del extranjero que dejase bienes en la República y no hubiera persona que heredarle: mandó que se observasen las disposiciones vigentes hasta esa fecha para el cobro del tanto por ciento que debiera pagarse al fisco por transversalidad é introdujo además las reformas siguientes: que nada se pagase por mejoras de tercio y quinto: que los ascendientes, descendientes y cónyuges quedasen exceptuados del pago: que los colaterales hasta el octavo grado pagasen un tanto por ciento igual en número al grado en que fueren parientes del causante de la herencia y los extraños pagasen el 10 p %: que tales cuotas se pagasen por toda clase de bienes que hubiese dejado el difunto con tal que hubiera estado domiciliado en la República, aunque hubiese muerto en ésta ó en el extranjero. Contiene la ley citada algunas otras disposiciones relativas á fijar el domicilio de los extranjeros. El 18 de Mayo de 1859, se expidió por la Administración del General Miramón, otra ley, estableciendo varias reglas para la tramitación de los juicios hereditarios; y por ley de 1º de Mayo de 1861, se aumentó la pensión, sin distinción de grado de parentesco, á toda herencia ó legado que no fuese forzoso, hasta en 10 p %. de su importe. En 16 de Diciembre de 1861 se promulgó la ley sobre la contribución federal que recargó en un 25 p %. toda pensión; y por resolución de 15 de Julio de 1870, se mandó que el pago de éstas se hiciera todo en efectivo. Por decreto de 11 de Diciembre de 1871, se declaró que fuese aplicable la facultad económico-coactiva al cobro de las liquidaciones que hubiesen sido aprobadas.

Se han promulgado otras disposiciones relativas al impuesto sobre herencias, que no es indispensable mencionarlas, por cuanto á su poca importancia en la